



**consejo**

Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE  
BUENOS AIRES



INSTITUTO DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS

Instituto de Ciencias Económicas

***UNO + UNO = CUATRO ?***

**Un estudio para llegar a comprender las  
consecuencias de la actual falta de Ajuste por  
Inflación Impositivo en los Balances de  
empresas a nivel Nacional.**

**TRABAJO FINAL**

**Modulo Imposiciones Sobre La Renta y El  
Trabajo**

**POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN  
TRIBUTACIÓN**

AUTOR: Jonatan G. Mauas, Cdor. P. (UBA)  
mauas@consejo.org.ar

Prof. Dr. Guillermo Balzarotti  
Prof. Dr. Fernando D. García

DICIEMBRE DE 2008

## **ABSTRACT**

Con este trabajo nos propusimos estudiar en primer término las características de los Ajustes por inflación (API) que se realizan tanto en la contabilidad empresaria, como en la impositiva, para luego partiendo de ello desentrañar y esclarecer las razones fundamentales que conllevan a su utilización, y los problemas producidos por la falta de su realización.

Con este objetivo repasamos piezas clásicas y contemporáneas, y realizamos comparaciones conceptuales y metodológicas. Asimismo recogimos información del *Status Quo* imperante, analizando las causas y consecuencias de él.

Como conclusión pudimos dejar en claro lo inaceptable doctrinariamente de la suspensión vigente en cuanto a la utilización del API, como asimismo determinar con ejemplos prácticos las consecuencias concretas y perjudiciales de la situación actual.

## **C.V. del Autor**

El Contador Público Jonatan G. Mauas obtuvo el título de grado en la Universidad de Buenos Aires en el año 2003, desempeñándose desde entonces como socio titular del estudio contable que lleva su nombre. Asimismo ejerce la profesión como auxiliar de la justicia en los fueros laborales y comerciales entre otros, actuando como Perito Contador desde 2006.

# SUMARIO

---

AJUSTE POR INFLACION	4-
Marco Teorico	4-
CRITERIOS DE VALUACION	4-
SIGNIFICADO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN	7-
DISTINTOS TIPOS DE AJUSTES	9-
AJUSTE INTEGRAL	12-

---

IMPLICANCIAS DEL AJUSTE EN IMPTO. GCIAS.	14-
METODOS LEGISLADOS EN N UESTRO PAÍS	14-
SITUACION ACTUAL	22-
PROBLEMÁTICA PLANTEADA	23-
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES	28-

---

CONCLUSIONES	33-
--------------	-----

---

BIBLIOGRAFIA	35-
--------------	-----

---

# AJUSTE POR INFLACIÓN

## Marco Teórico

### CRITERIOS DE VALUACIÓN

Como primera medida intentamos definir claramente que significa realizar un API en los estados contables. Esto nos conduce a tener que definir primero los criterios de valuación que se utilizan a la hora de valuar los principales rubros del balance, y como se fue modificando las posturas doctrinales en los últimos años.

Debemos mencionar en primer término a la *Contabilidad Histórica*. La misma responde a lo que puede denominarse la tesis tradicional, que fuera enunciada por primera vez en la Argentina en la VII Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas, en el año 1969. Así se establecieron los principios de contabilidad básicos, entre los cuales se encuentra el de "Valuación al Costo" (López Santiso & Luppi & Panagi, 1976: 20-21). Mediante este principio "el Valor de costo, adquisición o producción, constituye el criterio principal y básico de valuación [...] las fluctuaciones del Valor de la moneda de cuenta [...] no constituyen alteraciones al principio expresado". Este criterio refleja los cambios en los precios específicos de los bienes solo si se dan determinados requisitos. Normalmente cuando es intercambiado por medio de una transacción con un tercero. Si nos estamos refiriendo a una ganancia, ésta se registra únicamente cuando se *realiza*. Por lógicas razones este sistema no permite reconocer las diferencias que surgen en el poder adquisitivo de la moneda, instrumento este utilizado como unidad de medida que permite el análisis y comparación de la información contable entre distintos períodos y/o entes.

Cuando la empresa desarrolla sus actividades en un contexto inflacionario permanente, este sistema comienza a mostrar sus puntos débiles, razón por la cual en la actualidad su uso es mas restringido que en épocas anteriores. Realizando un sencillo análisis podemos ver que los montos expresados en los estados contables corresponden a unidades de medida del momento en que se incorporaron al activo o al pasivo, por lo

que no son susceptibles de comparaciones, combinaciones o acumulaciones que resulten sensatas (Fowler Newton, 2006: 277-278). Por otro lado, y como un hecho bastante más grave, produce una determinación de resultados ficticios, al utilizar en el estado de resultados montos de ingresos de un período *x*, y cargar a costos o a egresos importes correspondientes a momentos anteriores, en el cual el poder adquisitivo de la moneda era sensiblemente mayor. Esto claramente sobreestima la utilidad y:

- *Se distribuyen utilidades ficticias; vale decir que, ocultamente, se distribuye capital.*
- *Se pagan impuestos sobre utilidades irreales, aunque también puede darse el caso opuesto de que no se graven utilidades reales que deberían pagar el impuesto. Esto hace que el impuesto sea confiscatorio y/o inequitativo. [...]*
- *La solvencia y la rentabilidad que indican los estados contables con respecto a la obtención de financiación externa se ven completamente distorsionadas, y esto perjudica el manejo del otorgamiento del crédito. [...]*
- *Las pautas de la contabilidad histórica no son útiles para el control de gestión, coadyuvando a la ineficacia dentro de la empresa. (Lazzati, 1991: 27)*

En segundo lugar definimos a la *Contabilidad a Valores Corrientes*. Esto implica que “los cambios en los valores de los bienes se consideran entre los hechos generadores de resultados y dan lugar al reconocimiento contable de ganancias o pérdidas, generalmente llamadas de tenencia” (Fowler Newton, 1994: 88). Este criterio implica que los bienes que integran el activo (que estén disponibles para la venta) deben valorarse, en una fecha determinada, a su costo de reposición a esa misma fecha.

De esta manera si este último valor es superior a su costo histórico, o de entrada al activo, estaríamos en condiciones de reconocer un resultado positivo por tenencia. Siempre se toma como límite para este criterio el llamado Valor neto de realización. Éste se refiere al total de ingresos provenientes de la venta, descontados los costos en que se incurre para completarla (desde su fabricación hasta su entrega) (Mismo autor, 2006: 212-213). Es más, para el caso en que estemos tratando con los bienes de cambio llamados *fungibles* (los de fácil venta y precio conocido), como por ejemplo moneda extranjera, acciones con cotización, títulos públicos, etc., el

sistema contable nos admite reconocer a una fecha determinada los ingresos positivos, o las pérdidas, producidas por modificaciones en su cotización, cargando dichos montos a resultados.

Podemos ver aquí claramente una gran diferencia de criterio respecto de la Contabilidad Histórica, dado que cuando valuamos bienes a valores corrientes, no sólo registramos ganancias (o pérdidas) por modificaciones en los precios de compra, sino que en determinados casos como el mencionado, se registran ingresos por modificaciones en valores de salida, sin ni siquiera saber cuándo serán vendidos los bienes.

En el caso de los bienes de uso, el criterio de valores corrientes, es un poco más prudente:

*La conservación de un bien de un uso, en un período donde la variación del precio específico de ese bien se incrementa, no necesariamente significa un aumento automático de la riqueza. El mayor Valor se observará esencialmente en el futuro, a través del mayor margen de ganancia que se genere en los bienes y servicios que la empresa comercializa utilizando dichos bienes en su producción. Es decir, no interesa la variación en el precio específico del bien de uso, sino la posibilidad de recupero del mayor Valor en la venta de los bienes y servicios fabricados con él. (Ponte & Chyrikins & Gatto, 2003:4)*

Por las razones expuestas reconocer un incremento patrimonial por una modificación en los valores específicos de los bienes de uso, debería ser un criterio a utilizar en forma restrictiva, clara y muy justificada, siempre asegurando la reserva de esos incrementos en el patrimonio, e impidiendo que dichas riquezas puedan ser distribuidas en forma de dividendos ordinarios o extraordinarios.

Por otro lado, realizando una comparación entre valores históricos y corrientes, en momentos en los que nos estamos moviendo en contextos inflacionarios, lógicamente las subas que registran los valores corrientes tienen implícito dentro de sí el aumento de precios propio de la inflación. De esta manera un bien expresado a valores corrientes puede tener el mismo Valor que resulta de aplicarle a su costo histórico el coeficiente inflacionario. También puede no ser así, es decir, pueden existir distintas situaciones de mercado coyunturales o estacionales que produzcan la modificación en los precios, independientemente de si hay o no inflación. El Valor corriente

puede ser mayor o menor al costo histórico ajustado. Como deducción podemos concluir que, ante un alza en los valores corrientes, deberíamos poder determinar cuánto de ese incremento corresponde a la inflación (devaluación del poder adquisitivo de la moneda), y cuanto representa una verdadera ganancia por tenencia.

## **SIGNIFICADO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN**

En función de los conceptos explicados debemos ahora diferenciar claramente un ajuste provocado por el criterio de valuación, de un API.

El API tiene como objetivo transformar “las mediciones originales en moneda heterogénea [...] en otras expresadas en la unidad de medida homogénea adoptada” (Fowler Newton, 1994: 480). Es decir no implica un cambio en el Valor del bien, ni una modificación de la forma en que se mide el mismo. Se le aplica a la misma moneda heterogénea un mecanismo de corrección tal que neutralice la distorsión creada por su pérdida de poder adquisitivo, convirtiendo los valores nominales en expresiones monetarias equivalentes a moneda de una misma fecha. (Lazzatti, 1991: 33). Dicha corrección no representa un incremento patrimonial, dado que su resultado es simplemente un mecanismo de ajuste sin significado monetario.

La adecuada medición de los resultados para establecer la verdadera o real cuantía de una ganancia (o pérdida) **no constituye un reajuste de valores ni es fuente de re potenciación de deudas**. Se trata, en esencia, de dos cuestiones diferentes: Lo último se refiere a el reajuste de una prestación en un contrato o de una deuda o crédito sobre la base de índices. En cambio, Lo primero se refiere a una unidad de cuenta para establecer en forma más coherente el resultado de la gestión de una hacienda. Así se sostuvo:

*“...Los estados contables ajustados no hacen más que corregir uno de los postulados básicos de la contabilidad que es el de invariabilidad del poder adquisitivo de la moneda». Las determinaciones de la base de cálculo de un impuesto como ganancias, particularmente si se trata de ganancias empresarias, si no tiene en cuenta el respeto de este postulado para los estados contables y las determinaciones impositivas en ellos basados,*

arrojarían cifras distorsionadas de la realidad. **Elo es independiente de que pueda haber mecanismos de ajustes de créditos y débitos de cualquier tipo, de tarifas o de salarios los que, en cierta medida, pueden, en efecto, retroalimentar un proceso inflacionario.** No obstante, el referido proceso necesariamente empieza por causas más generalizadas, de las cuales las más importantes son los cambios abruptos de las paridades cambiarias, los préstamos sin cobertura de la entidad central monetaria al Estado y otros mecanismos que contribuyen a la expansión de la base monetaria como redescuentos y otros préstamos blandos a instituciones financieras...".

"...Con disciplina fiscal la estabilidad podría volver. En tanto ello ocurra y en función de los desajustes de variables desde comienzos de este año, la «nominalidad», como supuesto para la determinación de la materia gravada por el 12 impuesto a las ganancias, es un contrasentido ético y jurídico. No cabría llamar «impuesto a las ganancias» a un tributo que no las mida razonablemente...".

"...Mientras el tema no se resuelve, aquellas empresas que tienen beneficios por exposición a la inflación continuarán pagando un impuesto a las ganancias menor que el que correspondería sobre sus resultados reales y ello es responsabilidad tanto del poder administrador como del poder legislativo ya que, si conforme el dictamen de la Procuración del Tesoro es necesario una ley, ésta debe ser propiciada y sancionada de inmediato. Por el contrario, quienes obtengan resultados reales inferiores a los que surgirían de aplicar con literalidad las normas vigentes de la Ley del Impuesto a las Ganancias y lo pretendido por la AFIP conforme la Nota Externa N° 10/02, difícilmente acepten en forma pacífica un impuesto a las ganancias cuyo impacto efectivo puede ser sensiblemente superior a la alícuota nominal fijada en la Ley y que, en muchos casos puede devorarse la utilidad y hasta cercenar el capital, todo lo cual sería violatorio de garantías constitucionales, tales como la no confiscatoriedad y la innominada de razonabilidad...". (SCHINDEL: 2002)

Lo mencionado no se realiza para lograr un supuesto ajuste lógico que permita mejorar la situación del ente, sino que responde a los fines y objetivos básicos y mínimos que debe poseer todo sistema contable, y por ende todo estado contable. En caso de omitirse la presente corrección, los informes así elaborados carecerían de los requisitos de:

- *Aproximación a la realidad.* Las mediciones obtenidas no son representativas de Pontec que se pretende describir.
- *Confiabilidad.* Constituida por la falta de aproximación a la realidad.
- *Comparabilidad.* Por razones ya expuestas.
- *Integridad.* Se omite información sobre los resultados que en ocasión a la tenencia de la moneda usada para preparar los informes contables, que pasan inadvertidos cuando la



La doctrina suele ser muy clara al respecto. Los autores Ponte, Chyrikins y Gatto mencionan que el propósito que busca este proceso es corregir la distorsión en la unidad de medida y que los criterios de valuación de activos y pasivos no se ven modificados por dicho proceso. (2003: 19).

## **DISTINTOS TIPOS DE AJUSTE**

Una vez aclarado el objetivo del API, resta mencionar los distintos tipos de métodos que suelen utilizarse. El más antiguo de ellos consiste en la llamada *Contabilidad a dos Monedas*. Así se crea una doble contabilidad de las cuales, una utiliza una moneda, normalmente la de curso legal y fluctuante respecto a su cotización, y la otra utiliza una moneda extranjera, probablemente más estable y representativa de la pérdida de poder adquisitivo de la primera. (López Santiso, 1976: 74-75). Todos los rubros del patrimonio se van contabilizando, operación por operación, con todos los ajustes. Las cuentas del activo corriente se contabilizan a los precios del año base. Las diferencias que existen entre estos y los precios del día se registran en cuentas denominadas "complemento de moneda actual...". (Batlle, 1949, citado por López Santiso, 1976).

Una variante de este consiste en la conversión de los estados contables a una moneda extranjera. Este método es muy usual en empresas controladas o subsidiarias de empresas del exterior, o con inversores en aquel. La moneda de conversión es la vigente en el país de residencia de aquellos. Se utiliza una combinación de cambios históricos en algunos casos (activos y pasivos en moneda extranjera, bienes de uso, capital) y en otros utilizando promedio acciones (pérdidas y ganancias)(López Santiso, 1976). El lógico inconveniente que presentan estos métodos se refiere tanto a la complejidad en cuanto su implementación, como a que no resuelven de manera definitiva los inconvenientes planteados. Esto último porque la moneda utilizada como patrón no necesariamente es un fiel reflejo de las fluctuaciones en el poder adquisitivo de la moneda local, ni de la coyuntura imperante. Adicionalmente, si la moneda extranjera comenzara a sufrir devaluaciones a nivel internacional, dejaría de tener sentido el método.

Posteriormente, surgieron algunos métodos con el objetivo de producir correcciones específicas, comúnmente llamados *parches*:

- **Método de apropiación de costos directos.** Método por el cual se asignan los costos directos de las ventas en base al último precio de compra. Comúnmente lo denominamos método UEPS (siglas de último entrado primero salido) o método LIFO (siglas en inglés *last in first out*). El empleo de este sistema "reduce la sobrevaluación del resultado bruto, pues hace que los ingresos por ventas se comparen con costos expresados en moneda de fechas más cercanas a la de su devengamiento" (Fowler Newton, 1994: 122-123). Mejora así, sólo parcialmente, la determinación del resultado, pero se siguen computando costos a valores heterogéneos y se dejan valuados los inventarios con montos desactualizados. Esto es la contrapartida del método denominado PEPS (siglas de primero entrado primero salido) o FIFO (siglas en inglés *first in first out*), en el cual se trabaja de la forma inversa a la mencionada recientemente.
- **Depreciación acelerada del activo fijo.** Consiste en una metodología similar a la anterior en sus consecuencias, pero a aplicarse sobre los bienes de uso amortizables. Simplemente se acorta la vida útil de los muebles e inmuebles, y se cargan a resultados o a costos directos de venta un mayor monto en lo inmediato. "provee un mejor cargo a resultados, pero a expensas de una subvaluación más exagerada del activo, y no se ocupará del resto de los rubros" (Lazzati, 1991: 28).
- **Constitución de reservas.** Al momento de producirse la venta, o al de imputar el costo de las mismas, se suman a este último concepto las diferencias que existen entre el costo histórico de ingreso al patrimonio, y el de la reposición. Esa diferencia se compensa cargándola a una cuenta del patrimonio neto, comúnmente denominada reservas. De esta forma se lograba lógicamente una mejor determinación de resultados, pero constituyen estas últimas un concepto extraño dentro del patrimonio neto (ya que no son ni capital ni resultados acumulados), y su saldo se va acumulando período tras período, con valores heterogéneos, cuya inclusión en los estados contables genera confusiones y falta de previsión respecto de su destino. Este método también se ha utilizado para el cálculo de

depreciaciones, y para reservar utilidades del ejercicio iguales a la diferencia entre el capital ajustado y el contabilizado. Lógicamente han tenido las mismas deficiencias que mencionadas.

- **Revalúos Específicos.** Estos parches apuntaban a redefinir el Valor de determinados bienes o pasivos de la empresa, en base a criterios de actualización lógicos. Por supuesto que lo que se buscaba era mejorar la situación patrimonial, aprovechando la inflación coyuntural. En ocasiones se realizaban de manera permanente en función de determinados índices, o directamente se basaban en informes técnicos, y el monto así ajustado se cargaba a reservas. Este nuevo Valor era utilizado para determinar las correspondientes depreciaciones y/o consumos del período. Se llegó a utilizarlos de manera transitoria, procediendo a revertirlos al inicio del ejercicio siguiente. Esta falta de unicidad provocaba dificultades de Comparabilidad, inclusive en el mismo período. (Fowler Newton, 1994: 138-141).
- **Leyes 15.272 y 17.335.** Fueron normas que permitieron el revalúo contable e impositivo, en forma automática para determinados activos, que si bien, fueron principios de solución, no lograron su cometido con plenitud, pues su acción re valoradora se ciño, solamente, a un momento determinado. No sucedió así con el dictado de la ley 19742/72 y su Decreto Reglamentario 8626/72, que fue un nuevo intento de lograr la actualización anual de los valores contables, que se reflejaban en los balances de las empresas para reducir la influencia negativa del proceso inflacionario. Aunque limitado solo al revalúo de los bienes de uso, representó un gran adelanto en la materia, al darle continuidad al proceso técnico-contable de ajuste de los valores de registro, en base a índices homogéneos y actualizables periódicamente. Asimismo, fue aplicada una actualización de valores, a los efectos impositivos, mediante el dictado de la ley 19409, la misma, a través de la aplicación de un sistema de índices correctivos ajustaba el deterioro de los valores monetarios. Estas normas de revalúo establecen que ciertos rubros sean ajustados, entre ellos:
  - Bienes de uso en general.
  - Hacienda hembra reproductora en las explotaciones agropecuarias.
  - Moneda extranjera.
  - Ciertos títulos públicos (ajustables).

- Inmuebles mantenidos como inversión.

Se permitía capitalizar un porcentaje (50%) del resultado del revalúo, la parte no capitalizada se utilizaba para crear una reserva para absorber pérdidas.

## **AJUSTE INTEGRAL**

Finalmente, nos resta mencionar y desarrollar el llamado *ajuste integral por inflación (AIPI)*. Este último consiste en realizar una reexpresión de todas y cada una de las cuentas que conforman los estados contables, ya sean saldos finales de activos, pasivos o patrimonio neto, como los resultados que se fueron registrando durante el período. Lógicamente el parámetro que se utiliza para realizar dicho procedimiento debe brindar seguridad y certeza en cuotas razonables respecto a si es representativo de la devaluación que ha sufrido la unidad monetaria en el período en estudio.

López Santiso, y sus colaboradores mencionados, decían ya en 1976 que este método, al cual llamaban *indexación*, era el más apropiado para “buscar una mejor expresión de la situación patrimonial y de los resultados de las operaciones [...] permite que la nueva valuación se utilice en forma idéntica a la que se utiliza para la valuación histórica en período normales”.

Al momento de realizar el procedimiento se debe evaluar a qué momento se corresponde cada monto, es decir, más allá de la fecha del saldo debemos tener en cuenta cuál es la fecha base de la cual surge el poder adquisitivo de la moneda. Podemos tener un saldo de deuda determinado en el mes de septiembre, pero que parte de un saldo inicial de deuda determinado el año anterior. Decía Lazzati:

*La conversión a moneda de cierre implica el ajuste de aquellas partidas expresadas en moneda nominal, cuando ésta no concuerda con la moneda de cierre. Vale decir que para cada partida es preciso definir si ella ya está expresada o no en moneda de cierre. (1991: 72).*

Cabe aclarar que estos API se realizan sobre las partidas que tienen sentido reexpresarlas, es decir, que existen cuentas representativas de activos o pasivos con valores fijos los cuales, más allá de que exista inflación, no varía su cuantificación nominal y/o corriente. El clásico ejemplo de esto es el dinero en efectivo en moneda de curso legal. Justamente este tipo de bienes o derechos son los causantes de los llamados *resultados por exposición a la inflación*.

Analizando un simple ejemplo podemos ver esto más claramente. En un contexto inflacionario con 200 \$ el 01/01/02 se puede compra, por ejemplo, dos camisas marca XX. Suponiendo que ese dinero es mi único capital durante todo el año, que no realice ninguna actividad en el mismo, y que la inflación correspondiente a ese período fue del 100 %, al año siguiente con el mismo dinero podré comprar solamente una camisa. Es decir que en mi contabilidad voy a seguir exhibiendo que poseo 200 \$, pero por sentido común puedo ver que he perdido poder adquisitivo. Exactamente mi poder de compra se disminuyó a la mitad.

Suponiendo ahora que el mismo 01/01/02 hubiera comprado las dos camisas de esa marca, como única operación del período, al finalizar el mismo tengo en mi patrimonio los dos productos valuados a 200 \$. Pero conociendo que sí me deshago de las camisas voy a recibir por ellas 400 \$, también es lógico en este caso registrar el nuevo monto, que por lo ya visto anteriormente no significa que he ganado 200 \$, sino que los 200 \$ que pague a principio de ejercicio equivalen hoy a 400 \$, es decir que estos dos últimos montos a pesar de ser uno el doble que el otro reflejan el mismo poder adquisitivo, cada uno a su momento de expresión.

Por estos ejemplos podemos ver que existen rubros denominados *monetarios*, los cuales sufren variaciones al estar expuestos a la inflación, respecto a su poder adquisitivo. Cuando estamos hablando de dinero en efectivo o créditos, el Valor de compra de los mismos disminuye por esa exposición. Para las deudas el caso es inverso, es decir que el deudor se beneficia cuando la misma está fijada durante períodos inflacionarios (se puede cancelar con dinero ganado con menos esfuerzo que el que hubiera sido necesario conseguir para no contraerla). En cambio existen otros conceptos llamados *no monetarios*, que están resguardados de la inflación por no tener un Valor fijo, sino que el mismo es

variable. El caso típico de estos es la mercadería, bienes de uso o derechos u obligaciones indexables.

La doctrina, a su vez, realiza distinciones más segmentadas, que serán omitidas porque exceden el alcance del presente trabajo. Por lo pronto nos conformamos con que quede claro que los rubros monetarios son los causantes de resultados positivos o negativos, según corresponda, y que los no monetarios generan ajustes en el capital, no porque necesariamente haya aumentado o disminuido, sino porque es necesario re-expresarlo para homogeneizar su composición.

## **IMPLICANCIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **MÉTODOS LEGISLADOS EN NUESTRO PAÍS**

Recién en la década del 70, fuentes del gobierno comenzaron a querer implementar métodos de API, queriéndose basar, o a tomar conceptos, del AIPI. En los primeros esbozos de proyectos que comenzaron a circular entre fines del año 1975 y comienzos del siguiente, surgió la intención de gravar en el impuesto a las ganancias los resultados por tenencia de activos y pasivos monetarios. Gran parte de la doctrina, tanto en el ámbito nacional como internacional, sostenía en aquel entonces que dichos resultados consistían verdaderas ganancias, o pérdidas.

Esta intención estaba fundamentada por el alto endeudamiento de empresas y contribuyentes, en moneda nacional sujeta a constante desvalorización. De esta manera se lograba una considerable disminución, en términos reales, de ese pasivo, incluso aunque no se cancele. Consecuentemente y por este efecto se acrecentaba el patrimonio neto brindando un beneficio. La principal incertidumbre que se tenía al respecto es, si ese incremento patrimonial (solo en términos de moneda constante, pero no nominal) constituye un beneficio disponible para el pago de impuestos, y si significa una realización frente al criterio

tradicionalmente aceptado por la legislación impositiva de que las ganancias generadas en mayores valores de activos no se consideran realizadas hasta el momento de producirse actos de disposición.

Por otro lado, y en contraposición, se sostenía que en esos momentos se admitían como deducciones altos intereses pactados y pagados en parte como contraprestación de esa desvalorización de pasivos monetarios, por lo que no se gravaba la ganancia, pero se decía que si se admitía deducir su costo.

Otro criterio considerado consistió en admitir el beneficio realizado en la medida en que el pasivo se iba cancelando, bajo la idea de que es en ese momento en que se realiza la ventaja económica de cancelar una deuda con moneda de igual valor nominal, pero a valores constantes y reales inferior. De esta forma, el dinero que no hizo falta desembolsar para el pago, realmente ingresa al patrimonio y queda a beneficio del deudor ya realizado. Asimismo esto se complementó con la idea de ir reconociendo esas ganancias, en función de la menor amortización de los bienes adquiridos con dicho pasivo. Es decir, a medida que voy amortizando a valor histórico el activo, voy reconociendo el beneficio generado por ese pasivo monetario. Lo mismo sucede si con el crédito compra bienes de cambio. Reconozco la ganancia junto con la imputación a costo de venta del mismo.

Basada en tales antecedentes, la entonces Secretaría de Estado de Hacienda, en 1975 presentó un proyecto, que luego se transformaría en la Ley 21.894, que buscó tomar las ideas básicas del AIPI, pero simplificando sustancialmente su mecánica. De forma sintética, y según lo describiera su art. 1° punto 2, su método consiste en calcular el API por diferencia entre activos y pasivos monetarios entre la fecha de inicio de ejercicio, y de cierre, mediante la aplicación del coeficiente que surge del índice de precios al por mayor a nivel general entre ambas fechas. A estos efectos se adiciona a los activos monetarios el rubro bienes de cambio. De esta forma si los activos superan en monto a los pasivos, ese exceso multiplicado por el índice mencionado genera un ajuste que reduce el monto imponible del impuesto. Si esa diferencia es negativa, dicho ajuste genera una mayor ganancia imponible.

Como se dijo, este sistema buscó lograr resultados similares a un AIPI, pero a través de un método simplificado. Concretamente, y a poco de analizar el alcance del mismo, puede verse que ese objetivo no se concreta en lo más mínimo. Simplemente se creó un mecanismo de ajuste parcial (similar a los ya mencionados) que logra un ajuste de capital de giro, manteniendo al cierre de ejercicio un valor real de este último similar al que existía al inicio.

A través de los años se le fueron realizando profundas críticas en los sentidos mencionados, y fundamentalmente en el hecho de que este sistema no considera las variaciones en el patrimonio ajustable, que se realizan en el transcurso del ejercicio (las que no se ven reflejadas en los saldos finales), por un lado, y por el otro en que, al no constituir un AIPI, se debía confeccionar un Balance "comercial" en moneda constante que sirva a sus fines reales, y otro, para los fines impositivos, en valores históricos, para luego realizar los ajustes a este último y llegar al resultado impositivo imponible.

Así en el año 1985 se sanciona la Ley 23.260, introduciendo importantes reformas al sistema de API, solucionando varios de los temas mencionados en el párrafo anterior, pero definitivamente dejó sin solucionar el último inconveniente allí mencionado, al no adoptar un método integral. Este método es el hoy vigente (pero suspendido en su aplicación).

Adentrándonos en como es el método en sí, podemos ver que a la hora de determinar el activo que tomaremos en cuenta para hacer el ajuste, la normativa nos menciona cuales son los rubros que no son computables para el cálculo, es decir, los que debemos restar del monto que utilizaremos para calcular la diferencia con el pasivo. De manera resumida estos son: Bienes muebles e inmuebles amortizables, sus materiales, obras, o créditos destinados a estos activos; bienes inmateriales; títulos y acciones; inversiones extranjeras; bienes muebles no amortizables y bienes de cambio; créditos a favor de accionistas; gastos diferidos; anticipos de impuestos y otros. Así llegamos al activo computable. Luego nos menciona cual es pasivo computable a los efectos del cálculo. Brevemente este es: deudas en general, incluidas las provisiones admitidas; beneficios o utilidades adelantadas; honorarios que se hayan deducido en el ejercicio por el cual se devengaron.



Una vez realizado el cálculo de la diferencia llegamos al patrimonio neto ajustable. A éste último se le aplica el índice mencionado y llegamos al ajuste. Pero luego hay que tener en cuenta algunas situaciones que constituyen las principales reformas de la Ley 23.260, y que transforman al sistema de ser un mecanismo estático, a uno dinámico.

Como primera cuestión, se permite no detraer del activo computable los bienes que constituyen el activo fijo (muebles e inmuebles), cuando se hayan enajenado en el transcurso del año. De esta forma el valor de origen de los mismos se está actualizando a fecha de cierre. Siendo que el producido de la venta queda a favor del ente, esto equivale a expresar el resultado impositivo a valores de cierre, tal como lo hace el AIPI. Luego se permite, una vez que ya está calculado el monto del ajuste, respecto de los movimientos que se hayan producido durante el transcurso del ejercicio, sumarle: los retiros que hayan realizado los socios o accionistas; la distribución de dividendos y honorarios; las efectivas reducciones de capital. También permite restarle: los aportes o aumentos de capital; las inversiones en el exterior, si generan renta de fuente Argentina; costo impositivo en caso de venta de bienes muebles no amortizables realizarle sumas o restas.

De esta forma, y considerando las modificaciones a los métodos de valuación de bienes de cambio introducidas por la misma Ley, el ajuste por inflación pasa a coincidir en gran medida con el AIPI, aunque a través de un método indirecto, complicado e intrincado; careciendo de todas formas de un sustento doctrinario respecto a su base metodológica, cuando obliga, para su determinación, a partir de un balance histórico.

Como ya se dijo, este ajuste es diferente del que se aplica para la preparación de los estados contables conforme las normas profesionales. El ajuste requeriría necesariamente un balance histórico, aunque ello no surge explícitamente de las normas en vigencia. En efecto, el Art. 69° del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone:

*“...Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49° de la ley, que lleven un*

*sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo; b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;...”.*

Balance Comercial, tanto desde el punto de vista de la Ley de Sociedades Comerciales como de las normas profesionales vigentes no es otro que el elaborado a moneda constante. Por lo tanto ese debería ser el punto de partida para la confección del “balance impositivo”. Más por razones históricas y de coherencia conceptual que por las netamente jurídicas. Sin embargo, tanto los profesionales como la administración fiscal entendieron, en función del mecanismo de ajuste incorporado al citado Título VI de la Ley, que el balance de partida era el histórico.

Un viejo principio altamente debatido, es que los estados contables ajustados por inflación debieran ser los únicos a utilizar como punto de partida para la determinación de la base de cálculo de los tributos afectados, particularmente el Impuesto a las Ganancias y los impuestos que recaen sobre manifestaciones patrimoniales. Ello no obstante, las normas tributarias que se aplicaron en Argentina y que están vigentes, no tuvieron en cuenta este principio. Basta recordar la obligación de practicar dos balances de partida, uno ajustado y otro histórico, y las diferencias de criterio entre las normas contables y las fiscales sobre amortizaciones de bienes de uso, valuación de inventarios, etc.

Todo ello implicó complicados procesos paralelos sobre cuyos costos, en más de una ocasión, se pretendió responsabilizar a los profesionales o a las instituciones que los representan, cuando en realidad no fueron pocos los esfuerzos que individual e institucionalmente se hicieron para minimizar los mismos.

En este sentido, ya en el año 2003, en el 5º Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina, organizado por el Consejo

Profesional de esta ciudad, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el mes de Marzo en, se dejó aclarado en sus conclusiones:

*“...1.2 Adicionalmente se destaca que algunos de los proyectos de reforma originados en el propio Congreso son susceptibles de aprehender en forma más equitativa la capacidad contributiva alcanzada por el Impuesto a las Ganancias, ya que están en línea con los pronunciamientos de las entidades académicas y profesionales entre las que se encuentra este Consejo Profesional.*

*1.3 Resulta imprescindible sancionar, a la brevedad, una norma que atienda el actual grado de conflictividad derivado de la situación de inequidad fiscal, a fin de evitar la proliferación de juicios contra el Estado. A tales fines debe reconocerse la necesidad de aplicar un sistema integral de ajuste por inflación para la determinación del impuesto a la renta.*

*2.1 Como fuera expresado en numerosas reuniones académicas y profesionales, el método más apropiado a los fines de la determinación del Impuesto a las Ganancias en un contexto inflacionario consiste en partir de los resultados obtenidos del Balance contable re expresado a moneda de cierre, con más los ajustes necesarios para adecuarlo a la normativa impositiva.*

*2.2 Habida cuenta de que ello implicaría la necesidad de producir una reforma legislativa y dada la urgencia en la adopción de las medidas correctivas, resulta aconsejable aplicar en forma inmediata el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias vigente con las adecuaciones pertinentes...*

*...*

*5. Deben actualizarse los valores de los quebrantos acumulados y saldos a favor del contribuyente, como mecanismo idóneo para evitar que su licuación lesione el derecho de propiedad.*

*6. La posibilidad de implementar retroactivamente las medidas correctivas propuestas, debe resultar facultativa para los contribuyentes admitiéndose la compensación inmediata de las diferencias que de ello resulte...”*

Es previsible que las empresas no estén dispuestas a admitir un impuesto a las ganancias sobre presuntos resultados meramente ficticios, y emergentes de la falta de vigencia efectiva del ajuste por inflación. Cuando el tema recién se comenzaba a discutir en la República Argentina, Schindel expresó “refiriéndonos a la situación en nuestro país con anterioridad al reconocimiento del ajuste por inflación con fines fiscales, a raíz de que se terminaba gravando resultados ficticios nominales y no los reales, que *la evasión, que es una ilegalidad ha dejado de ser una inmoralidad para convertirse*

*en una defensa del contribuyente contra una exacción legal excesiva" (Rebizo & Schindel, 1971: 8).*

Asimismo, continúan vigentes las normas profesionales que disponen que se practiquen balances contables ajustados de forma obligatoria. Desde ya que si hay una reacción adecuada por el Poder Legislativo para volver a aplicar algún mecanismo de ajuste impositivo por inflación, la tesis de que el balance a moneda constante es el único válido a todos los fines, incluso los fiscales, no debería ser desechada.

La inflación es un hecho y está reconocida oficialmente. El C.E.R. (Coeficiente de Estabilización de Referencia) es una evidencia de lo expuesto. La incertidumbre, la volatilidad de la moneda y las variaciones en los precios relativos se traducirán, en la mayor parte de los casos, en estados contables que no necesariamente reflejan la "verdadera" situación financiera y patrimonial de los entes, y de los resultados obtenidos por ellos. Por ello, aún con limitaciones e imperfecciones, se impone reimplantar un ajuste por inflación también para fines tributarios. Desde ya que es falso que la existencia de un ajuste por inflación retroalimente el proceso inflacionario. Si el mecanismo está bien diseñado, es neutro cuando hay baja inflación. En el caso del impuesto a la renta la inflación puede afectar no sólo la determinación de la base de cálculo sino otros aspectos como los límites no gravables y tramos de las escalas progresivas. Para los impuestos en general, si la inflación fuera relativamente importante, puede llegar a resultar indispensable el ajuste de los pagos a cuentas y de los saldos de impuestos, tal como se lo venía practicando en Argentina antes del 1/4/1991.

Las normas sobre valuación de bienes vigentes en el impuesto a las ganancias (Arts. 96º y 97º) han sido concebidas para que se apliquen simultáneamente con el ajuste por inflación. Téngase presente que su implantación implicó modificar las pautas de valuación que venían de la época del impuesto a los réditos. Los referidos criterios implican un "acercamiento" a los valores corrientes (o de compras más recientes) a la fecha de cierre del ejercicio. Si bien estos "mayores valores" (nominales) implican un aumento de la ganancia o una disminución de la pérdida, tal efecto se neutralizaba con la corrección por inflación sobre el valor de dichos bienes existentes al comienzo del ejercicio.

De mantenerse invariables las existencias se exteriorizaba ganancia gravable sólo cuando los precios relativos habían subido más que la tasa de inflación. En cambio si los precios relativos eran menores a dicha tasa, se exteriorizaba una "pérdida impositiva". No obstante de haberse suspendido de hecho el ajuste por inflación, las normas sobre valuación de bienes continuaron y continúan vigentes. Ello no trajo mayores inconvenientes a las empresas mientras se mantuvo la estabilidad monetaria. Con el cambio de las condiciones resulta obvio que es incongruente pretender comprender en el tributo los mayores valores nominales de los bienes, al extremo de tomarlos por el de las compras más recientes o por su cotización al cierre, sin que haya reconocimiento alguno por el deterioro por inflación durante el ejercicio. Esta incongruencia conceptual se agrava con el mantenimiento de las amortizaciones de los bienes de uso sin ajustar lo que impide el recupero, en términos reales, de las inversiones en bienes de uso.

A los problemas expuestos se agregan las pérdidas por exposición a la inflación de los acreedores cuando deben financiar sus ventas de bienes o servicios a valores nominales o con tasas de intereses inferiores a las del deterioro del valor de la moneda. A "*contrario sensu*" los deudores ganan por exposición a la inflación cuando sus deudas se mantienen en moneda nacional y sus tasas de intereses son inferiores a la tasa de inflación. La pesificación de pasivos de todos los deudores en moneda extranjera implica un notorio beneficio por exposición a la inflación, que si bien en muchos casos se verá neutralizado con resultados en sentido contrario también por exposición a la inflación, lo correcto es simplemente incorporar tales beneficios (y en su caso las pérdidas) en la base de cálculo del impuesto a las ganancias. Por lo antedicho resulta más que obvio que es imposible mantener un impuesto a las ganancias en las referidas condiciones sin la correspondiente corrección por inflación.

Ya en el Primer Congreso Tributario del entonces Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, realizado en Pinamar en el año 1993, dentro de los considerandos del evento se dijo "...17. Que la estructura del gravamen debe contener los mecanismos necesarios para neutralizar los efectos distorsivos de la inflación en la determinación del impuesto...". Asimismo, al momento de

generar las conclusiones del mismo se expresó que, en el caso del impuesto a las ganancias en un contexto inflacionario, debe existir “un amplio sistema corrector por inflación (de bases de cálculo, de deducciones en la base y tramos de escalas, etc.), ya que los efectos distorsionantes se producen cualquiera sea el ritmo del proceso inflacionario”. Todo esto se detalló cuando la suspensión del mecanismo de ajuste era reciente, y la inflación no era un problema vigente en la economía nacional.

## **SITUACIÓN ACTUAL**

Como primera medida, tanto la Ley de sociedades comerciales (desde 1983) como las normas profesionales vigentes, obligan a confeccionar los estados contables en moneda homogénea. Esto en principio y como marco general nos estaría obligando a realizar el comentado AIPI, incluso a los fines impositivos. Utilizamos la forma condicional en nuestro comentario por las razones que expondremos.

Asimismo la Ley de impuesto a las ganancias actualizada, dentro de su título VI, incluye un ya mencionado mecanismo de API el cual, si bien no se lo puede llamar de ajuste global, reconoce la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en la mayoría de los rubros, y está cerca de lograr una homogenización de la misma, como se detalló.

Ahora bien, durante la época en que estuvo vigente la Ley de convertibilidad, en la cual y como todos sabemos la inflación fue sumamente reducida, el Gobierno Nacional mediante el artículo 39° de la Ley 24.073 fijó el coeficiente de actualización en uno (desde el 01/04/1992), quedando de hecho suspendidos los API en los balances fiscales, es decir, en los estados contables que se confeccionaban con el objetivo de determinar el resultado del período que es objeto del impuesto. A la luz de que las tasas de inflación eran mínimas, y que no producían distorsiones en los balances, esta medida lucía razonable, aunque poco justificada.

Posteriormente y luego del quiebre vivido a fines del año 2001, la disparada en las cotizaciones de las divisas, y la consecuente escalada inflacionaria, produjo una larga lista de reclamos de asociaciones empresarias y de profesionales, tanto en forma de *lobby* como judicial, para que se volviera a

permitir el suspendido mecanismo de ajuste. Era claro que se estaba exigiendo lo que el sentido común indicaba. Para poder determinar un resultado coherente era necesario poder aplicar el API.

En este escenario el Gobierno emite el decreto de necesidad y urgencia 1269/02 en el que "tímidamente había dado el primer paso admitiendo lo que nunca pudo ponerse en duda: que para que la información contenida en los estados contables fuera precisa, veraz y clara, ella debía exponerse en moneda homogénea o constante en los términos del artículo 62 de la Ley de sociedades" (Simesen de Bielke, 2003: 9). Esta norma no ayudó mucho al contexto, dado que no levantaba la suspensión mencionada, sino que fijaba un criterio. Como si fuera poco el fisco Nacional expresaba en su nota externa 10/02 la confirmación de que la suspensión seguía vigente.

Al año siguiente, y en un intento de despejar dudas, nuevamente se publica un decreto de necesidad y urgencia (664/03) en el cual se instruía a todos los organismos oficiales de control para que los balances o estados contables que le sean presentados, lo sean en moneda histórica. El Gobierno fundamentaba la decisión en que, según su visión de las cosas, la economía Argentina habría ingresado en la senda de la recuperación. Esta situación continúa con la misma coyuntura hasta la actualidad.

## **PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Con el objetivo de explicar el tema referente al título que aquí nos gobierna, realizaremos primero un ejemplo demostrativo, con datos generados a medida para el mismo, de las consecuencias de la falta de API.

Suponemos el caso de una empresa llamada ABC, la cual fábrica durante todo el período un único producto, con una sola maquinaria, para ser vendido al final del mismo. Su estado patrimonial al inicio del primer período es el siguiente:

## ESTADO PATRIMONIAL AL X0

<b>ACTIVO</b>		<b>P.N.</b>	
Efectivo	5.000	Capital	16.000
Mat. Primas	1.000		
Prod. Terminados	0		
Maquinaria	10.000		
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>16.000</b>	<b>TOTAL PN</b>	<b>16.000</b>

- Durante el ejercicio la empresa incurre en gastos totales de producción por \$ 2.000, de los cuales abona la mitad en el mes 6, y el resto en el último mes.
- La maquinaria se amortiza en 10 años.
- En el mes 12 termina toda su producción y la vende íntegra a un valor total de \$ 8.000, los cuales cobra de contado.

Realizaremos el estado de resultado y el nuevo estado patrimonial al finalizar el período, es decir al momento XI:

## ESTADO DE RESULTADOS AL XI

Ventas	8.000
Mat. Primas	-1.000
Gastos Prod.	-2.000
Amortización Maq.	-1.000
<b>RESULTADO NETO</b>	<b>4.000</b>

## ESTADO PATRIMONIAL AL XI

<b>ACTIVO</b>		<b>P.N.</b>	
Efectivo	11.000	Capital	16.000
Mat. Primas	0	Rdo. Período	4.000
Prod. Terminados	0		
Maquinaria	9.000		
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>20.000</b>	<b>TOTAL PN</b>	<b>20.000</b>

En función del ejemplo dado puede verse que la empresa ha tenido una feliz ganancia de 4000 \$, por las cuales deberá ingresar al fisco un impuesto a las ganancias equivalente al 35 % de la misma, es decir 1400 \$.



La razón verdadera por la cual se han obtenido esta supuesta extraordinaria ganancia es que en aquel período hubo una inflación, tomando como base el momento X<sub>0</sub>, equivalente al 50 % al mes seis, y al 100 % al 12. Realicemos ahora el AIPI correspondiente, con el objetivo de re expresar todos los valores al momento X<sub>0</sub>. Lógicamente el estado patrimonial de inicio no recibe re expresión alguna. Asimismo hay que tener en cuenta los momentos en que están expresados los valores para determinar el coeficiente correspondiente.

---

ESTADO DE RESULTADOS AL XI AJUSTADO

	Histórico	Coef.	Ajuste	Total Ajustado
Ventas	8.000	0%	0	8.000
Mat. Primas	-1.000	100%	-1000	-2.000
Gastos Prod. Mes 06	-1.000	50%	-500	-1.500
Gastos Prod. Mes 12	-1.000	0%	0	-1.000
Amortización Maq.	-1.000	100%	-1000	-2.000
<b>RESULTADO NETO</b>	<b>4.000</b>		<b>-2.500</b>	<b>1.500</b>

---

En este cuadro podemos ver claramente como la ganancia por la venta es significativamente menor cuando se toman valores homogéneos para su determinación. En el contexto ilustrado resulta ingenuo suponer que las materias primas que fueron adquiridas al inicio tendrán el mismo Valor al cierre. Con esta forma se evitan distorsiones de esta índole.

Continúa cuadro en la página siguiente.

---

**DETERMINACION DEL REI\***

<b>EFFECTIVO</b>	<b>Momento</b>	<b>Valor Histórico</b>	<b>Coef.</b>	<b>Ajuste</b>	<b>Total Ajustado</b>	<b>Perdida Poder</b>
Saldo Inicial	0	5.000	100%	5.000	10.000	-5.000
Pago Gastos	6	-1.000	50%	-500	-1.500	500
Pago Gastos	12	-1.000	0%	0	-1.000	0
Cobranza Venta	12	8.000	0%	0	8.000	0
<b>TOTAL</b>		<b>11.000</b>		<b>4.500</b>	<b>15.500</b>	<b>-4.500</b>

\* Resultado por exposición a la inflación

---

**DETERMINACION DEL AJUSTE DE ACTIVOS Y CAPITAL**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Valor Histórico</b>	<b>Coef.</b>	<b>Ajuste</b>	<b>Total Ajustado</b>
Maquinaria	10.000	100%	10.000	20.000
Capital	16.000	100%	16.000	32.000
<b>TOTAL</b>	<b>26.000</b>			

---

**ESTADO PATRIMONIAL AL XI AJUSTADO**

<b>ACTIVO</b>		<b>P.N.</b>	
Efectivo	11.000	Capital	32.000
Mat. Primas	0	Rdo. Período	1.500
Prod. Terminados	0	R.E.I.*	-4.500
Maquinaria	18.000		
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>29.000</b>	<b>TOTAL PN</b>	<b>29.000</b>

\* Resultado por exposición a la inflación

En el primer cuadro podemos ver como la permanencia del efectivo (activo monetario) en caja durante el transcurso del proceso inflacionario genera una pérdida de su poder adquisitivo directamente proporcional a la tasa de inflación sufrida. Esto claramente causa un resultado negativo.

Luego se determina cuál es el ajuste que se le realizará a los conceptos no monetarios con el objetivo de re-expresarlos en una moneda homogénea.

Por último puede verse como, realizando el ajuste integral, no sólo vemos que las operaciones no generan ganancias, sino

que encima estamos disminuyendo nuestro capital financiero. No obstante a ello, la coyuntura actual impide realizar el ajuste, y obliga a abonar el impuesto a las ganancias según el balance histórico detallado. Así se está pagando impuestos sobre una ganancia, no sólo ficticia, sino también en este caso inexistente. En este tipo de situaciones se basan todos los reclamos judiciales que se encuentran actualmente en trámite, y de los cuales varios han tenido sentencias de primera instancia favorables a las empresas ("Fluodinámica SA C/ AFIP", 03/08/2007, Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B, entre otros).

Existen gran cantidad de afirmaciones doctrinarias avalando estos reclamos. Señalaba Haig, ya en 1921, "en tanto que tenemos un estándar monetario que cambia, encontraremos que aún el más perfecto sistema contable mostrará un ingreso neto que no es idéntico al incremento verdadero del poder económico" (citado por Schindel: 2002).

Asimismo en este trabajo hemos realizado varias afirmaciones al respecto con suficiente fundamento. Tradicionalmente a la moneda se le han asignado tres funciones básicas. La primera consiste en que funcione como medio de cambio, la segunda que sirva como medida de Valor y la última como depósito de riqueza. "en un contexto inflacionario sólo la primera función se conserva en forma más o menos pura:

*Las restantes dejan de tener vigencia o la tienen solamente en un momento determinado, pero no a través del tiempo. En la medida en que se desea utilizar la moneda como medida de Valor de circunstancias del quehacer económico no simultáneas, se estará utilizando un factor de comparación heterogéneo, de modo que sus resultados serán inservibles. En cuanto a la tercera función, si el poder adquisitivo de la moneda disminuye a través del tiempo, dejará de constituir un depósito invariable de riqueza, o lo será, pero semejante a lo que sería un depósito de agua a la interperie. El tiempo y la temperatura se encargarán que el agua se evapore y desaparezca; de modo semejante, el tiempo y la inflación harán que la moneda también se diluya y termine casi por desaparecer como depósito de Valor.*

[...]

*Sí la contabilidad y los principios contables que se utilizan en la determinación de las ganancias o beneficios gravables no tienen en cuenta esa circunstancia en períodos de inflación, el resultado no será la ganancia real, sino una cifra incoherente y falta de representatividad. No se estará aplicando un impuesto a la renta, sino un*

*impuesto a los resultados obtenidos de utilizar criterios contables tradicionales en un medio inflacionario, que sería el nombre más apropiado para dicho gravamen (Schindel, 2002).*

## **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Desde hace varios años existen planteos en la justicia, cuestionando la prohibición de realizar el API. Concretamente lo que se intenta es esclarecer la procedencia o improcedencia de aplicar el denominado "Ajuste por Inflación Impositivo" previsto en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias, intentando que la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 39° de la Ley 24.073, que fijó el coeficiente de actualización en uno (desde el 01/04/1992).

En esta búsqueda se han generado, entre otras, los siguientes antecedentes:

- **Diciembre 2002.** Causa "Kentavros SA C/ PEN S/ Amparo". Juzgado Nacional Federal Contencioso Administrativo. Se logra medida de no innovar contra la AFIP, para que se abstenga de reclamar diferencias de impuesto por Ganancias año 2002.
- **Febrero 2005.** Causa "Sociedad Rural de Río Cuarto c/ E.N.A.- A.F.I.P. (D.G.I.) S/ Acción declarativa de certeza". Juzgado Fed. de Río Cuarto. Es procedente la medida cautelar innovativa tendiente a suspender los efectos de los arts. 39 de la ley 24.073, 4 de la ley 25.561 y 5 del decreto 214/02 y, en su mérito, la A.F.I.P. debe abstenerse de iniciar cualquier tipo de reclamo -administrativo y/o judicial- derivado de la diferencia que pueda surgir con relación al impuesto a las ganancias liquidado con la incorporación del ajuste por inflación, ya que la falta de reconocimiento de la inflación podría ocasionar la gravabilidad de ganancias ficticias y en consecuencia del capital de la empresa, circunstancia que traería aparejada el agotamiento de la renta y la vulneración prima facie de los principios

constitucionales de capacidad contributiva, razonabilidad, no confiscatoriedad, equidad y propiedad.

- **Julio 2005.** Causa "Santiago Dugan Trocello SRL C/ PEN S/ Amparo". Corte Suprema de Justicia de la Nación. A pesar de fallos de instancias anteriores declarando inconstitucional la veda, la CSJN rechaza el amparo expresando que tanto el art. 39 de la ley 24.073 , como el art. 4º de la ley 25.561 (modif. de la ley 23.928) representan una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones contenidas en el inciso 11 del art. 75 de la C.N.(Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación). Es competencia del legislativo dictar la ley en la que han quedado derogadas las disposiciones legales que admitían el ajuste por depreciación. Debían ser revisada aquellas resoluciones judiciales que aceptaban el ajuste impositivo. Sin embargo, hay que hacer notar que el más Alto Tribunal no se expidió sobre el fondo del asunto. Acerca de la declaración de inconstitucionalidad consideró que la cuestión referida al ajuste impositivo por inflación remite a una cuestión de hecho y prueba, no producidas en la causa. El fallo sentó el criterio de que el planteo del ajuste por inflación y la inconstitucionalidad de su no aplicación constituye una cuestión que requiere de un proceso que permita una tarea de amplio debate y prueba, que hay que demostrar en el caso concreto de qué manera se contraría la CN, causándole gravamen al que petiona la inconstitucionalidad, lo que resulta acorde con lo sostenido innumerables veces por la Corte, en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad, que constituye el último recurso, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen en el caso conduce a que su aplicación conculca los derechos o garantías constitucionales invocados. esto responde al mecanismo del ajuste, "de ahí que, en abstracto, no sea cierto que el denominado "ajuste por inflación" del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias, genera "per se" y en cualquier situación, consecuencias que afecten al derecho de propiedad o que transformen a dicho gravamen en confiscatorio. Así por ejemplo, dicho ajuste será "positivo", determinando una ganancia mayor que el resultado aparente que mostraría la simple aplicación de los importes nominales de las operaciones, cuando el sujeto, por contar con una posición deudora, se beneficia con la "licuación" de su pasivo"

- **Agosto de 2006.** Causa "Juplast SA c/ Estado Nacional y AFIP s/ amparo". Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se permitió que entes imparciales y especializados en la materia impositiva hagan llegar su parecer acerca de la procedencia o improcedencia del ajuste por inflación impositivo, por medio del "amicus curiae" (Amigos del Tribunal). Así la Comisión de Estudios Tributarios del Consejo Profesional de Ciencias Económicas De La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentaron su informe, en el cual dejaron claro: "la devaluación de la moneda y los consiguientes incrementos en los precios en la mayor parte de los bienes y servicios desembocaron en un proceso que no puede ser calificado de otra forma que "inflación", aunque se busquen argumentos para negarle tal denominación."..." El tema resultó claramente receptado en la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, dispuesta en 1983: **«Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante».**"..." Desde el punto de vista impositivo el mantenimiento como moneda de cuenta de la moneda nominal, sin la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, ha implicado consecuencias diversas, todas ellas violatorias del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, entre las que podemos mencionar: a) Exteriorización de beneficios impositivos menores que los reales, particularmente por aquellos sujetos endeudados en moneda nacional o endeudados en moneda extranjera con la banca nacional a quienes se les "pesificaron" sus pasivos; b) Exteriorización de resultados impositivos superiores a los reales para aquellos sujetos con activos monetarios y existencias de bienes de cambio superiores a sus pasivos expresados en moneda nacional o con ajustes menores respecto de la variación de los activos mencionados; c) Insuficiencia de las amortizaciones de bienes de uso y similares lo cual implica, para las empresas con alta inmovilización en tal tipo de bienes, la imposibilidad de recuperar plenamente el capital invertido, por lo que el impuesto a las ganancias, en este aspecto, ha tomado y continúa tomando parte del capital y no de la renta pura propiamente dicha; d) Medición incorrecta de los resultados por la enajenación de bienes durables, como inmuebles y similares, como consecuencia del no reconocimiento del ajuste de los costos incurridos antes de la estampida de los precios; e) Incongruencia entre

los métodos de valuación de existencias, moneda extranjera, inversiones en títulos y bonos y similares, establecidos por la Ley del Impuesto a las Ganancias, sobre la base de valores de las últimas compras o de los valores al cierre de cada ejercicio, lo que implica sujetar los incrementos nominales de valores de dichos bienes sin el correlato de la compensación por el ajuste por inflación"... Esta prohibición "...puede arrojar cifras alejadas del concepto de "ganancia real", no demostrativas de la existencia de capacidad contributiva...". Los contribuyentes "... pueden verse obligados a ingresar una obligación fiscal desmedida, no acorde con su capacidad contributiva real...". "... El principio de capacidad contributiva tiene raigambre constitucional. Un tributo a las ganancias que supere el 33% de la "ganancia real" de cada ejercicio afecta, conforme lo resuelto reiteradamente V.E. la garantía de la no confiscatoriedad. En otros términos, ante la falta de existencia de capacidad contributiva sustancial no puede sostenerse razonablemente la vigencia de un tributo. Utilizar el balance histórico y no admitir el ajuste impositivo por inflación implica suponer que hay efectivamente ganancia cuando en realidad puede haber pérdida o aquella ser sensiblemente menor lo sería una auténtica ficción...". "...El impuesto a las ganancias tiene por objeto gravar ese concepto. Si la medición es arbitraria se produce lo que el destacado jurista brasileiro Amilcar de Araujo Falçao denominó falta de inherencia o pertinencia entre el hecho imponible y la base de cálculo: "...*De otra manera, la falta de adecuación de la base de cálculo puede significar una distorsión del hecho generador y, por consiguiente, desnaturalizar el tributo...*". La presente causa no tiene sentencia al día de la fecha.

- **Marzo 2007.** Dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, sobre causas "Candy SA c/AFIP"; "Juplast c/ Estado Nacional"; "Alica S.A. c/AFIP" y "Carlisa S.A. c/AFIP". Se remite a lo ya decidido por la Corte. Destaca el Procurador que el incremento de la carga tributaria que trae aparejada la prohibición del ajuste por inflación fue una decisión del legislador. El acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son punto sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse. Bajo esta óptica quedan fuera del ámbito de análisis de los magistrados los argumentos esgrimidos por las empresas criticando la falta de homogeneidad de la norma tributaria, que si bien pretende gravar ganancias reales, al no corregir los efectos causados por la inflación puede recaer sobre ingresos ficticios o meramente contables. Sin embargo

deja asentado que tendrán distinto final los reclamos que demuestren su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, al producir efectos confiscatorios en el patrimonio o la renta del contribuyente.

- **Noviembre 2007.** Dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación Dr. Osvaldo Guglielmino. La aplicación del ajuste por inflación del balance impositivo previsto en la Ley, no configura el delito de evasión para la Ley Penal Tributaria, por más que el mismo se encuentre suspendido. Ello se impone pues el ilícito tributario sólo contempla las conductas que mediante ardid o engaño, efectivamente y de forma grave atentan contra el bien jurídico tutelado, de manera que realmente se impida o dificulte el debido control por parte del ente fiscalizador, requisitos que resultarían extraños a la cuestión ventilada, desde que **el propio contribuyente consignó claramente** en el contenido de la declaración jurada la aplicación de la normativa de ajuste por inflación.
- **Noviembre 2007.** Causa "Scarafia, Pablo Andrés c/ AFIP y/o Estado Nacional s/ Acción declarativa de certeza". Cámara Federal de la ciudad de Córdoba. Se avaló la posibilidad de indexar resultados. Los jueces consideraron que la prohibición "vulnera el principio de capacidad contributiva y la garantía constitucional de no confiscatoriedad, importando ello desconocer la reaparición del proceso inflacionario en nuestro país a partir del año 2002, con el agravante que este desconocimiento sólo será tal para la parte más débil de la relación jurídica tributaria".
- **Junio 2008.** Causa "Opizzo, María Leticia e/ENA - AFIP – Acción Declarativa de Certeza". Sentencia Plenaria Nro 41 . Salas "A" y "B". Cámara Federal de Apelaciones de La Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba. Se sostuvo que las normas que impiden el ajuste por inflación en Ganancias, "resultan ilusorias ante la desaparición de la convertibilidad y el resurgimiento del fenómeno inflacionario, lo cual torna irrazonable la negativa a actualizar las liquidaciones de las declaraciones juradas del tributo con dicho mecanismo". Cabe recordar -de acuerdo a lo señalado en el fallo plenario- que la no confiscatoriedad de los tributos es una garantía implícita del orden constitucional que surge de la aplicación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. la doctrina de



un fallo plenario resulta obligatoria para todas las salas que componen la cámara que lo dicta.

- **Noviembre 2008.** Causa "Costa Marina S.A. c/AFIP s/amparo". Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Los jueces indicaron que la empresa había logrado acreditar que la privación del mecanismo de ajuste por inflación en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias "afectaba principios y derechos de raigambre constitucional". la sentencia también es importante porque permite cuestionar la prohibición de indexación por medio de una acción de amparo. si se mantienen las normas que impiden ajustar balances por inflación "se aplicaría un impuesto sobre una manifestación económica que no es renta y que no ha sido incluida por el legislador como hecho imponible del impuesto, violándose de tal manera el principio de legalidad". Precisaron que la aplicación del Impuesto a las Ganancias sobre beneficios inexistentes, ilusorios o nominales equivaldría a extenderlo sobre el patrimonio y capital de las empresas, afectándose de esta manera el derecho constitucional de propiedad.

En estos momentos la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene pendiente de resolución una vieja causa, "Candy SA c/AFIP", sobre la cual el procurador ya emitió en Marzo de 2007 el dictamen ya mencionado, causa que esta mas que demorada, y que cuando sea resuelta constituirá la primer sentencia de la Corte concretamente sobre el fondo de la cuestión. Se considera, en varios ámbitos, que la demora mencionada respondería a razones y presiones políticas, y que se estaría esperando que se dé con posterioridad al 01/01/2009, fecha en la cual prescribirán las acciones respecto al Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2002 (período en discusión en la mayoría de las causas). Así, en caso de una sentencia favorable al contribuyente, se le cerrarían las puertas a las restantes empresas a que inicien acciones judiciales por las razones ya expuestas.

## CONCLUSIÓN

En el ejemplo desarrollado, de la empresa ABC, puede verse claramente una situación real, pero lógicamente extrema y no muy frecuente. Así y todo, analizando la coyuntura, existen gran cantidad de casos donde el mantenimiento de esta

injusta e irracional suspensión del ajuste impositivo por inflación, está ocasionando graves perjuicios a las empresas.

En varias presentaciones judiciales se ha demostrado mediante pericias, que la actual liquidación del impuesto a las ganancias no sólo obliga a pagar un impuesto mayor al que se debería, sino que grava una parte significativa del capital. Es decir que pasa a transformarse en un impuesto a la renta y al capital, superponiéndose lógicamente a otros impuestos Nacionales, y constituyendo un importante des-incentivo a la inversión, tanto Nacional como internacional.

En varios estudios publicados en medios digitales en los que se han desarrollado ejemplos con números reales y complejos, puede verse en varios de ellos, tomando el impuesto determinado sin el ajuste y comparándolo con la ganancia obtenida con ajuste con inflación, que la tasa de impuesto real aplicada estaría cercana al doble de la nominal, es decir, del 70 %. Esta conclusión, o aproximación, es la que motivó el título del presente trabajo.

No podemos comprender las razones que llevan al Gobierno a mantener esta situación, más que la justificación recaudatoria, provocando el desaprucho no sólo de la comunidad económica Nacional, sino también de la académica y doctrinaria tanto actual como reflejada en antigua bibliografía. Por otro lado esta es una importante causa (sumada claro a otras actitudes) que enrarece el clima político, provocando inseguridad jurídica y económica, impidiendo así el crecimiento de la tan necesitada y deseada inversión productiva.

Muy probablemente realizando un análisis a largo plazo, sumando los supuestos beneficios de este caprichoso *Status Quo*, y restándole todos los problemas, desventajas, desalientos y decisiones adversas que se producen, y se producirán en el futuro, se llegará a la conclusión no sólo de que fue un mal negocio para el País, sino una pésima decisión política para el Gobierno Nacional. Lamentablemente, recién dentro de varios años sabremos si este pronóstico es acertado o no.

## BIBLIOGRAFÍA

DIEZ Gustavo & LANGE Patricia. 2004. **Impuesto a las Ganancias**. Buenos Aires: La Ley.

DIEZ Humberto & COTO Alberto. 1999. **Reforma tributaria: bosquejo sobre los cambios principales**. Buenos Aires: Errepar.

FOWLER NEWTON Enrique. 1994. **Contabilidad Básica**. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

FOWLER NEWTON Enrique. 1994. **Contabilidad Superior**. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

FOWLER NEWTON Enrique. 2006. **Cuestiones Contables Fundamentales**. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

HAIG Robert M. 1971. **The Federal Income Tax**. New York.

LAZZATI Santiago. 1991. **Contabilidad e Inflación**. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

LÓPEZ SANTISO Horacio & LUPPI Hugo A. & PANAGI Luis A. 1976. **Indexación de Estados Contables**. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

PIQUE BATLLE Ricardo. 1949. **Beneficios ficticios y pérdidas supuestas**. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

PONTE Jorge & CHYRIKINS Héctor & GATTO Agustín. 2003. **Contabilidad, inflación y Devaluación**. Buenos Aires: Ediciones La Ley.

REBIZO, Jorge & SCHINDEL, Ángel. 1971. **Consideraciones acerca de la sustitución del impuesto a los réditos en la República Argentina.** Trabajo presentado en las I Jornadas Tributarias del colegio de Graduados en Ciencias Económicas, de Mar del Plata.

REIG Enrique J. 2006. **Impuesto a las ganancias: estudio teórico práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la renta.** Buenos Aires: Ediciones Macchi.

REIG Enrique J. 1998. **Evolución y reforma necesaria del impuesto a la renta.** Buenos Aires: Ediciones Macchi.

SCHINDEL Ángel. 2003. ***El Ajuste Impositivo por inflación en la actual coyuntura.*** Buenos Aires: La Ley.

SCHINDEL Ángel. 2002. Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Artículo publicado en Web en Mayo de 2002.

SCHINDEL Ángel. 2002. ***¿Es razonable que el principio de recaudación devore al de capacidad contributiva?***. Tribuna Fiscal, Suplemento del diario *Ámbito Financiero*, 25.11.2002.

SIMESSEN de BIELKE Sergio A. 2003. **El Ajuste Impositivo por inflación.** Buenos Aires. Librería Editorial Osmar D. Buyati.

## ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

DEBARBIERI Matías. 2008, Noviembre 27. **Siguen multiplicándose las sentencias que avalan el ajuste por inflación impositivo.**  
[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

GILARDO Hernán. 2008, Julio 14. **Declaran inconstitucional la prohibición del ajuste por inflación.**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

GILARDO Hernán. 2008, Abril 22. **Crece la presión fiscal sobre las empresas al pagar Ganancias por utilidades ficticias.**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

LINARES Samanta. 2007, Octubre 2. **Ajuste por inflación: empresas, con más pérdida que en el balance.**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

LINARES Samanta. 2007, Agosto 6. **El Gobierno recauda con inflación "real" y paga con la "oficial".**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

GILARDO Hernán. 2007, Mayo 8. **Inversiones: las empresas ponen la lupa en el costo fiscal "real".**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

GONZÁLEZ ESCUDERO Alejandro. 2006, Diciembre 5. **Claves para corregir las distorsiones en el Impuesto a las Ganancias.** [www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

LITVIN Cesar. 2006, Julio 21. **El impacto inflacionario en la tributación de Ganancias.**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

LINARES Samanta. 2006, Julio 17. **Empresas pagaron \$7.000 M de más, al no ajustar sus balances.**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).

RECHTER Beatriz. 2005, Agosto 30. **Efectos adversos del no ajuste por inflación.**

[www.contadores.infobaeprofesional.com.ar](http://www.contadores.infobaeprofesional.com.ar).